



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00312-01
Demandante	Rubiela Yunda Ordoñez y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Providencia	Resuelve incidente de nulidad

### 1. ANTECEDENTES

Vencido en silencio el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, procede el Despacho a resolver el mismo.

### 2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Fundamenta la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa el incidente de nulidad propuesto en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, que al tenor literal señala: *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Pone de presente que el artículo 73 ibídem define que: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Así mismo, que el inciso 5° del artículo 77 de la norma en cita determina que: *"(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Luego advierte que los accionantes del presente proceso otorgaron poder para adelantar la reparación directa única y exclusivamente contra el ICBF, puesto que en ninguno de los apartes del poder conferido, se dio a posibilidad de adelantar alguna acción administrativa en contra de la Aseguradora Solidaria de manera directa y mucho menos como llamada en garantía, así como tampoco se otorgó poder para iniciar acción administrativa en contra de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos.

Por ende, el poder para actuar de los apoderados es insuficiente, pues no se encuentran autorizados para iniciar acciones judiciales en contra de la Aseguradora, razón por la cual han desbordado su autorización y la nulidad debe prosperar.

### 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el incidente de nulidad propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, concluye el Despacho que el mismo tiene vocación de prosperidad tal como se explica a continuación:



Revisado el escrito de poder conferido por la parte demandante a sus apoderados de confianza<sup>1</sup>, se advierte que le asiste la razón a la referida aseguradora al señalar que el citado poder solo autoriza a los abogados a adelantar la reparación directa en contra del ICBF, razón por la cual no podrían haber ejercido acciones judiciales en contra de esta y de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos.

Es decir, que se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues los apoderados de la parte demandante carecen de poder para presentar demanda en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos.

Sumado a lo anterior, se tiene que el inciso 4° del artículo 77 ibídem dispone que los apoderados no podrán realizar actos reservados por la ley a la parte misma, es decir, que no pueden presentar demanda en contra de una persona natural o jurídica, respecto de la cual no se autorizó demandar en el poder especial.

Por todo lo anterior, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado hasta el auto inadmisorio de la demanda del 9 de junio de 2016, inclusive.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto inadmisorio de la demanda del 9 de junio de 2016, inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 16 del DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 1 del cuaderno principal del expediente.

*Handwritten signature*